

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, he tenido a bien decretar la siguiente:

LEY REORGANIZADORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL.

Art. 1.º.-El objeto primordial de la Universidad Nacional de México, es realizar la obra de la educación nacional en sus elementos superiores.

Art. 2.º.-La Universidad Nacional estará constituida por la reunión de las Facultades establecidas en las Escuelas Nacionales de Altos Estudios, Jurisprudencia, Medicina, Ingeniería, Minería y Odontológica, y por el Museo Nacional de Historia Natural.

El Gobierno Federal podrá poner bajo la dependencia de la Universidad otros establecimientos de enseñanza o de investigación científica; dependerán también de la misma Universidad los que ésta funde con sus recursos propios, aquellos cuya incorporación acepte y los que provengan de fundaciones o de donaciones particulares a la propia Universidad.

Art. 3.º.-La Universidad Nacional de México queda constituida desde la fecha de su inauguración en persona jurídica capacitada para adquirir bienes de cualquier género que sean con tal de dedicarlos al objeto de la institución en los términos prescritos por el art. 27 del Pacto Federal. Tendrá asimismo todas las capacidades no prohibidas terminantes por las leyes.

Art. 4.º.-El Gobierno de la Universidad quedará a cargo de un Rector y de un Consejo Universitario.

Art. 5.º.-El Rector de la Universidad será elegido por el Consejo Universitario, en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos; durará en su cargo tres años, pudiendo ser reelecto; y será substituido en su faltas temporales por el decano de los directores de las Escuelas Universitarias. El Rector no podrá tener en ningún caso cargo alguno de nombramiento del Gobierno Federal o de los Estados, ni de elección popular.

Art. 6.º.-Las facultades y atribuciones del Rector de la Universidad serán:

- I.- Presidir el Consejo Universitario.
- II.- Inspeccionar y vigilar directamente las funciones de la Universidad y de las Escuelas e Institutos que la forman.
- III.- Proponer al Consejo Universitario la remoción de los directores y de los profesores de la Universidad.
- IV.- Dar su venia a las personas que solicitan establecer una enseñanza en alguna de las Escuelas Universitarias, previa aceptación de los directores respectivos y la aprobación del Consejo Universitario.
- V.- Celebrar los contratos con los profesores extraordinarios, previa consulta del mencionado Consejo.
- VI.- En vista de los buenos resultados de la enseñanza impartida por los profesores libres a que se refiere el inciso IV, y mediando el parecer del Consejo Universitario, celebrar con ellos el contrato que los constituya en profesores extraordinarios. En la inteligencia de que el término de dichos contratos no excederá de tres años.
- VII.- Proponer al Consejo Universitario la rescisión del contrato celebrado con algún profesor extraordinario, cuando a su juicio el profesor de dicha clase no haya cumplido con alguna de las cláusulas del referido contrato.
- VIII.- Proponer al Consejo la suspensión temporal o la supresión de una clase libre cuando la juzgue inconveniente.
- IX.- Vigilar la administración de los fondos propios de la Universidad en los términos que esta Ley y los reglamentos respectivos señalen.
- X.- Presentar anualmente al Ejecutivo para que éste a su vez la presente al Legislativo una memoria que dé razón de las condiciones en que se efectúe el desenvolvimiento de la labor universitaria, de los gastos erogados en el curso del año y el estado de los fondos de la Universidad. Esa memoria se dará a conocer en asamblea general de Directores y de Profesores convocada especialmente por el Rector.
- XI.- Conceder licencias hasta por dos meses y con goce de sueldo o sin él en los términos que prevengan los reglamentos respectivos.
- XII.- Formular los presupuestos que deban regir en el año y someterlos a la aprobación del Consejo Universitario.
- XIII.- Extender los títulos profesionales cuando hayan sido satis-

fechos los requisitos que al efecto se señalen.

XIV.- Conceder en los términos que acuerde el propio Consejo la revalidación de estudios profesionales a quienes los hubieren hecho en otras instituciones educativas, mediante, - en todo caso, el informe del Director de la Escuela Universitaria de que se trate.

XV.- Las demás que esta ley y su reglamento le confieren.

Art. 7º.- El Consejo Universitario se compondrá del Rector de la Universidad y de los Directores de las Escuelas -- Universitarias.-

Será integrado:

I.- Por dos profesores universitarios, por cada escuela, que elegirán las respectivas juntas de profesores.

II.- Por los alumnos que los estudiantes de las mencionadas escuelas elegirán en razón de una por cada una de ellas precisamente de entre los numerarios del último curso escolar

III.- Por los Directores de la Educación Primaria y Normal, Preparatoria y el Director General de las Bellas Artes.

IV.- Por cada una de las Escuelas Universitarias se nombrará de la misma manera y al mismo tiempo que los propietarios, a los respectivos suplentes que entrarán a desempeñar funciones como consejeros en caso de que falten los propietarios.

V.- El Consejo compuesto en su parte de Profesores se renovará por mitad cada año, y por entero también cada año y al principiar las labores escolares en su parte compuesta de -- alumnos.

Art. 8º.- El Consejo celebrará dos períodos anuales de sesiones ordinarias y las extraordinarias que sean indispensables.

Las sesiones podrán celebrarse siempre que en ellas esté representada, aun cuando sea por un solo profesor, cada una de las Escuelas Universitarias.

Los consejeros alumnos sólo podrán asistir a las sesiones

del Consejo cuando se vaya a tratar en ella de los puntos comprendidos en la división I. del art. 9° y en ningún caso tendrán más que voz informativa.

Art. 9°.- Son atribuciones del Consejo Universitario:

I.- Dictar los planes de estudio, métodos de enseñanza, programas y reglamentos de los diversos establecimientos universitarios, después de conocer la opinión de las juntas de profesores de las respectivas escuelas.

II.- Resolver acerca de las iniciativas que presenten al Consejo las juntas de profesores de las Escuelas Universitarias para reformar las disposiciones vigentes de la misma.

III.- Crear nuevas instituciones educativas o nuevas-- clases con los fondos propios de la Universidad y con las limitaciones que la ley expresa.

IV.- Promover concursos o investigaciones científicas -- disponiendo para ello de los fondos propios de la Universidad y con las limitaciones que la ley expresa.

V.- Resolver si se acepta la incorporación a la Universidad de algunos establecimientos de educación o de investigación científica, que lo soliciten.

VI.- Resolver asimismo si son de aceptarse fundaciones particulares cuyo objeto sea realizar cualesquiera de los fines de la Universidad, o bien donativos de toda especie, para lo cual en cada caso el propio Consejo definirá las condiciones en que deban quedar los establecimientos o las fundaciones de que se trata, o lo demás que en el particular -- sea necesario.

VII.-Organizar la extensión universitaria.

VIII.-Elegir al Rector de la Universidad y a los Directores de las Escuelas¹ universitarias y resolver sobre sus renuncias o faltas definitivas. Esas elecciones se harán inmediatamente después de que se hayan renovado la mitad del Consejo, en los casos ordinarios.

IX.-Aprobar, modificar o rechazar total o parcialmente, las propuestas que, para cubrir las plazas de profesores or-

Director de la Escuela respectiva las juntas de profesores.

X.-Nombrar y remover el personal docente de la universidad Nacional.

XI.-Oír a la junta de profesores respectiva, suprimir o suspender las clases libres de que trata la fracción VIII del artículo 6°.

XII.-Conceder licencias hasta por seis meses en los términos que prevengan los reglamentos respectivos.

XIII.-Fijar las condiciones de admisibilidad de las Escuelas Universitarias.

XIV.-Fijar las cantidades que por derechos de estudios deban pagar los alumnos.

XV.-Discutir y aprobar los presupuestos presentados por el Rector.

XVI.-Aprobar la remoción de los Directores antes de su término legal, cuando hubiere causa justificada.

XVII.-Aceptar invitaciones para congresos científicos nacionales y extranjeros, y nombrar representantes.

XVIII.-Expedir los reglamentos para la ejecución de la ley.

XIX.-Desempeñar las demás funciones que otros artículos de esta ley y sus reglamentos le confieran.

Art. 10° . - Cada una de las Escuelas Universitarias tendrá un Director que durará tres años y cuyas facultades y obligaciones serán las siguientes:

I.-Organizar en los términos de las leyes y de los reglamentos respectivos, las labores de los planteles que dirijan.

II.-Presidir las juntas de profesores en los establecimientos a su cargo, a no ser que se halle presente el Rector de la Universidad.

III.-Presentar al Rector la terna para el nombramiento del Secretario y nombrar y remover libremente al personal administrativo de los establecimientos que dirijan.

IV.-Presentar las ternas para los nombramientos de los ayudantes de los profesores de las clases teóricas o prácticas,

V.-Presentar al Rector el presupuesto de la Escuela que dirija y la distribución mensual correspondiente.

Art.11°.-Habrá tres clases de profesores: los ordinarios que serán los que desempeñen alguna de las asignaturas que figuren en los planes de estudios de las Escuelas Universitarias, sin previo contrato; los extraordinarios que por medio de un contrato se encarguen de una o más enseñanzas especiales que entre en el programa general de las Escuelas, y los libres que mediante los requisitos señalados por disposiciones especiales establezcan en las dependencias de la misma escuela una enseñanza determinada.

Las pruebas de aprovechamiento a que deberán sujetarse los alumnos que hubieran cursado una asignatura con un profesor libre, para que puedan ser considerados como aprobados, serán las establecidas para los alumnos de los profesores ordinarios.

Art.12°.-La Universidad contará con tres especies de fondos:

I.-Los que el Gobierno Federal ponga a su disposición en la ley de presupuesto.

II.-Los producidos por derechos de inscripciones de clases, exámenes, certificados y expedición de títulos.

III.-Los que adquiriera por cualquiera otro medio.

Los fondos a que se refieren las fracciones II y III anteriores, se considerarán como propias, de la Universidad. Los señalados en la fracción I. llegarán a tener ese carácter en los casos en que así lo dispongan las leyes.

Art.13°.-Los edificios, muebles y útiles de la Rectoría y las instituciones universitarias, quedarán destinados al servicio de la Universidad.

TRANSITORIOS.

I.-Esta Ley comenzará a regir desde la fecha de su promulgación; pero los sueldos del personal administrativo y del personal docente, así como los gastos de conservación y servicios de los edificios en que estén instaladas las facultades pertenecientes a la Universidad, se harán de conformidad con lo es-

tablecido en el presupuesto vigente hasta el 31 de diciembre próximo.

II.-Para sueldos de los Directores y personal administrativo, así como para los gastos de servicios y conservación de edificios durante el año de 1915, se pone a la disposición de la Universidad Nacional, la suma de \$300,000.00 que se distribuirán entre sus diversas facultades, en los términos que ella misma acordare.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en
a los.....dias del mes de.....del año de 1914.